

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

La señora PILAR VIVIANA SEPULVEDA SILVA presenta memorial electrónicamente solicitando los alimentos congruos para su hija VALENTINA DEL PILAR ANGARITA SEPULVEDA por cuanto el señor JORGE ANGARITA QUINTERO ha suspendido la cuota alimentaria una vez su descendiente alcanzó la mayoría de edad y por tal motivo asegura que su hija se encuentra atravesando algunas necesidades y requiere de la cuota alimentaria hasta cumplir los veinticinco años pues desea continuar sus estudios universitarios y en tal sentido se le hace necesario entregarle la hija al padre para que “la cuide y la custodie”. A reglón seguido la memorialista sostiene que el señor JORGE ANGARITA QUINTERO ha venido usufructuando los bienes sociales y no ha querido hacer la liquidación de la sociedad conyugal pese encontrarse disuelta pues el demandado no ha querido “dividir” el taller de motores, lo cual constituye una situación gravosa para la señora PILAR VIVIANA SEPULVEDA SILVA en tratándose de una mujer de 53 años con necesidades de índole económico y de subsistencia.

Visto lo anterior el despacho le pone de presenta a la señora PILAR VIVIANA SEPULVEDA SILVA que el proceso de divorcio de la referencia fue terminado por acuerdo conciliatorio el cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, significando con ello que alguna de las partes puede demandar ejecutivamente las obligaciones derivadas de esa convención, al paso que no puede revivirse el debate jurídico de una situación zanjada por este mecanismo autocompositivo.

En ese sentido, si el señor JORGE ANGARITA QUINTERO incumple la cuota alimentaria pactada respecto de su hija VALENTINA DEL PILAR ANGARITA SEPULVEDA, ésta deberá iniciar el cobro judicial mediante el proceso ejecutivo de alimentos para recaudar las sumas dejadas de pagar hasta tanto no medie una decisión judicial que lo exonere del deber alimentario, pues de lo contrario, la obligación persiste, y si el incumplimiento se encuentra injustificado, puede acudir incluso a los mecanismos punitivos de la ley penal.

Ahora frente al tema de la liquidación de la sociedad conyugal ilíquida el despacho le pone de presente a la señora VALENTINA DEL PILAR ANGARITA SEPULVEDA que no existiendo acuerdo entre las partes puede iniciar por medio de apoderado judicial el respectivo trámite liquidatorio ante la jurisdicción ordinaria y sin que sea necesaria la anuencia del señor JORGE ANGARITA QUINTERO cuando se acude por esta vía.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**c54094b1ed9cd355daf23222e51afacd54f143e4b2c93cd45da31dc9043c29d7**

Documento generado en 16/09/2021 02:37:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**